**TEMA 3.** DIRECTIVAS ANTICIPADAS

**TITULO**: INEXISTENCIA DE EXPRESION DE LA VOLUNTAD DEL PACIENTE.-

**AUTORES:**

Escribana Laura Cecilia MIRANADA

Escribano Tomás Augusto QUARTA

Escribano Pablo Mariano SUKAREVICIUS

**INDICE o SUMARIO**:

Ponencia…………………Pág.

Introducción………….Pág.

DESARROLLO y FUNDAMENTACION:

1. DEFINICIONES…………..
2. FALLO de PRIMERA INSTANCIA…..
3. Fallo de CAMARA…..
4. NORMATIVA ……
5. PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. ASPECTOS VINCULADOS A LAS DIRECTIVAS ANTICIPADAS O ACTOS DE AUTOPROTECCION.- NUEVOS PARADIGMAS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

PONENCIA:

“***La Voluntad de una persona no puede ser suplida por la voluntad de otra, aunque fuera su representante legal, si no alcanzó a expresarla para el caso de su propia incapacidad***”.-

INTRODUCCION:

Teniendo como base para este trabajo un caso judicializado que tomo notoriedad provincial y nacional, en el cual una persona D.M.A. sufre un accidente en Diciembre de 1994, quedando en estado vegetativo permanente (EVP) de carácter irreversible.- Habiendo fallecido sus padres que cuidaron de él desde el principio de su patología, quedan sus dos hermanas, las que fueron designadas como curadoras.- Estas, solicitaron judicialmente se ordene el inmediato retiro, cese y abstención de todas las medidas de sostén vital como la hidratación y la alimentación artificial, así como el no tratamiento de infecciones o complicaciones infecciosas en el cuerpo de DMA. La Juez de Primera Instancia, habiendo tomado contacto personal con el paciente, decide rechazar el pedido de las curadoras, fundamentando entre otras cosas la inherencia de los derechos personalísimos como es el derecho a la vida y a la dignidad humana y que la hidratación y la alimentación no son tratamiento médicos o medicamentos, y el suministro de antibióticos u otros medicamentos para abordar infecciones recurrentes constituyen una asistencia básica de todo ser humano y ello no queda incluido en métodos extraordinarios para prolongar una vida, sino sostenerla tal como está.- El Ministerio de Incapaces señala en su informe que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, sintetizándose las razones proporcionadas del siguiente modo: 1) El ordenamiento jurídico (constitución y convención americana sobre derechos humanos y declaración universal de derechos humanos-) consagra como valor fundamental la vida; 2) M.D. no padece enfermedad terminal ni su deceso es inminente; 3) La ciencia médica podría a futuro brindar ayuda profesional y técnica al incapaz debido a sus constantes avances; 4) el paciente no se encuentra sufriendo, son los familiares los que sufren por verlo así **por lo que la medida no se ajusta a las necesidades del pupilo sino a la de sus familiares.-** Los Camaristas confirman el fallo de primera instancia, destacando la contradicción de la petición realizada por las curadoras, por cuanto se les reconoce la legitimidad para interponerla pero no el contenido de la misma.- Analizando la legislación vigente, desde nuestra Constitución Nacional, Los Pactos o Tratados Internacionales, hasta el dictado de las últimas leyes, es preciso contar en forma previa con la expresión de la voluntad de la persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y de esa manera brindar herramientas al equipo interdisciplinario o profesional que esté a cargo de su atención, como así también para el caso en que se judicializara, su señoría contaría con las herramientas necesarias para conocer dicha voluntad expresada libremente.-

DESARROLLO y FUNDAMENTACION

*Luis R. Llorens y Alicia B. Rajmil***,** definen al derecho de autoprotección como un derecho, el de todo ser humano a decidir y a disponer sobre su vida, su persona y sus bienes para el futuro, ante una eventual pérdida de su discernimiento.- Se basa en el respeto a la Libertad, la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos, cualquiera que sea su edad, sexo o condición.- Se ejerce mediante un acto jurídico en el cual el sujeto deja claramente plasmada su voluntad en el sentido señalado. Protege derechos fundamentales del otorgante, pero también orienta y facilita las decisiones de jueces, médicos y familiares.-

1. **DEFINICIONES:**

*Muerte Digna*: Es la asunción del fin de la vida como hecho natural inevitable sin recurrir a una prolongación cruenta o inútil.-

*Distanasia*: Empleo empecinado de prácticas terapéuticas y procedimientos, frecuentemente muy agresivos, que no producen mejorías, sino solo agravamiento de sufrimientos a pesar de suponer que los mismos no lograran la curación de la enfermedad y se constituyen en lo que también se llama ensañamiento terapéutico que solo suelen prolongar agonías reñidas con una vida que merezca ser vivida.-

*Ortotanasia*: Muerte con dignidad a la cual todo ser humano tiene el derecho a acceder, y aún a exigir, la elección con que con conciencia pueda hacer o bien la determinación de sus seres queridos más cercanos cuando el enfermo no tiene capacidad de elección por su estado de conciencia, que no le permite ser dueño de sus decisiones.- Los integrantes de los equipos de salud no deben ser ajenos a todos los componentes que hacen a una decisión familiar, tanto cuando se insta al cuerpo médico a suspender actitudes que puedan ser favorables para el enfermo en diferentes sentidos, o a la inversa, cuando proponen perpetuar una agonía con terapéuticas que no lograran ningún resultado. (Rev. N°2 año 2009 IDeI. Pág. 11 del trabajo Pacientes terminales del Dr. Efrain Hutt)

*Eutanasia*: (Eu: normal- Tanatos: muerte) Muerte Normal.- Abreviación de la vida.- Ayudar al enfermos a morir con dignidad.- Puede ser ACTIVA: Proveyendo o administrando al sujeto sustancias o tratamientos destinados a causar en forma directa su muerte. PASIVA: El equipo sanitario se abstiene de llevar a cabo tratamientos que solo pueden prolongar una muerte inexorable, definida por una omisión o un no hacer.- (Revista de Derecho privado y comunitario. Ed. Rubinsal-Culzoni- T°2010-3. Pág. 216. Titulo: Muerte Digna)

*Bioética*: Es la rama de la ética que se dedica a proveer los principios para la correcta conducta humana respecto a la vida, tanto de la vida humana como la vida no humana, animal y vegetal, asi como del ambiente en el que pueden darse condiciones aceptables para la vida.-

1. FALLO de PRIMERA INSTANCIA:

Sentado lo expuesto e ingresando en el análisis de la cuestión y siendo obvio que no se cuenta en autos con la manifestación de voluntad expresa del paciente , será necesario evaluar si dicha voluntad puede ser sustituida por sus hermanas en carácter de curadoras. En la especie la manifestación de voluntad en cuestión afecta a un derecho personalísimo cual es el derecho a la vida o su contracara: el derecho a una muerte digna.-

Los **derechos personalísimos** solo pueden ser ejercidos por el titular del derecho fundamental, ya sea expresamente o bien mediante la confección de un testamento vital o el otorgamiento de un poder especial a un tercero para que exteriorice su voluntad en el momento oportuno; en el caso de M.D. quien en el estado actual que se encuentra no puede hacerlo; tratándose de un derecho a vivir o morir, con fundamento en la **dignidad**, no sería legal permitir su ejercicio por parte de un tercero. Aun con pensamientos que sostienen una posición u otra, no se ha dictado legislación de fondo al respecto. Y ello no puede ser suplido por una legislación provincial como la que ha sido sancionada por esta provincia en el año 2008 (Ley 2611) en virtud del derecho o valor humano en juego.- *Luego de haber tomado contacto con M.D.: “M. estaba sentado, pudo mirarme, sostener su cabeza, tocarse sus ojos en varias oportunidades y apretarme la mano cuando tome la suya. También giro su cabeza cuando se acerco una enfermera para habilitar la vía de la alimentación. Los doctores manifiestan que su estado clínico general es bueno y pude constatar ello simplemente con observarlo*”.- Los dictámenes solicitados son contestes en afirmar que toda la bibliografía medica y precedentes ético-legales recomiendan en el EVP limitar el esfuerzo terapéutico, lo cual incluye no tratar complicaciones infecciosas y/o cualquier tipo de disfunción orgánica. El comité de Bioética de la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva sostiene y considera que debe ser respetada la voluntad expresada por escrito; en definitiva solicita que no se aplique al paciente medidas distanasicas que importen encarnizamiento terapéutico.-

1. Fallo de CAMARA de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería – I Circunscripción Judicial

Dr. Gigena Basombrio dijo: La argumentación de la jueza de grado, en síntesis, afinca en *la falta de legitimación sustancial* que contemple la situación de EVP y la *ausencia de expresión cierta de la voluntad* de la persona afectada acerca de la persistencia o no de su vitalidad biológica en ese mismo estado vegetativo permanente. La apelación se sustenta en la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de la sentencia elaborada por la Corte Suprema de la Nación trayendo a colación diversas causales: grosero apartamiento del derecho vigente, auto contradicción de la sentencia, apartamiento de las constancias de la causa y fundamentación solo aparente. *En cuanto a la auto contradicción, pareciera una paradoja, ya que mientras el artículo 481 del Código Civil alude a la obligación principal del curador que consiste en cuidar que el incapaz recobre su capacidad, la autorización impetrada, al apuntar a la supresión del soporte vital –causal indirecta de la muerte- importaría, en lugar de ello, una actitud manifiestamente adversa a la misma salud.* El hecho de que el peticionante cuente con legitimación –ello en función de una preocupación fraterna- no necesariamente significará que cuente con “derecho” en lo que concierne al fondo de su pretensión. Por más que estén habilitadas para formular la petición, esta misma carece de sustento en el Derecho y, más concretamente, en nuestro país no hay legislación positiva que valide semejante autorización.- *La ausencia de legislación en la materia, no puede ser suplida por una ley provincial como la que ha sido sancionada por esta provincia en el año 2008 (2611) en virtud del derecho o valor humano en juego.- La magistrada de Primera Instancia, no desecha la conclusión del experto en el aspecto cuya apreciación centralmente depende de la ciencia médica. La divergencia se suscita en relación al aspecto puramente valorativo de cómo proceder ante un enfermo con semejante patología, tema que sin duda se relaciona con la medicina, particularmente desde el punto de vista deontológico pero, igualmente, con la bioética, ámbito este de nítida concurrencia multidisciplinaria, no limitado solo a la medicina sino al que también acceden la filosofía, antropología, psicología, sociología entre otras, y la ciencia jurídica. El criterio ético fundamental que regula esta disciplina es el respeto al ser humano, a sus derechos inalienables, a su bien verdadero e integral: LA DIGNIDAD DE LA PERSONA.- Si el médico aconseja mantener la hidratación/alimentación y estas se llevan a cabo por medio de sonda, circunstancia que a su vez favorece las infecciones, el no combatirlas dejaría sin sentido la indicación de hidratación/alimentación, esto es: no suministrar al enfermo la medicación en la forma en que viene haciéndoselo, desvirtúa la posibilidad de hidratarlo y alimentarlo contrariando el sentido del mismo dictamen, adentrando en el campo eutanásico repudiado por nuestro ordenamiento por provocar un deceso aun cuando fuere indirectamente.*- Así, el núcleo argumental de la sentencia para denegar la autorización consiste en: -**Ausencia de manifestación de voluntad** del paciente para suprimir el “soporte vital”, la cual no puede ser suplida por sus curadoras.- -La medicación que se le brinda es básica, no comporta un medio extraordinario de sostener la vida ni supone encarnizamiento terapéutico.- Por ello propongo se confirme la sentencia apelada.- *Consentir la petición de las curadoras (cese y abstención de todas las medidas de soporte vital) terminaría con la vida biológica de M.D. en cuestión de días. Si el paciente hubiera decidido que ante una situación como la que está atravesando no quiere ser asistido vitalmente mediante soportes externos, no dudaría en autorizar la supresión de estos soportes, incluidas la alimentación e hidratación.* Ello así, en virtud del *Artículo 19 de la Constitución Nacional* que ampara el derecho a disponer del propio cuerpo, incluso la aceptación o no de un determinado tratamiento sanitario. Los derechos a la personalidad son esenciales para este respeto de la condición humana. Más recientemente se registra en la jurisprudencia argentina la decisión adoptada en autos M. s/Acción de Amparo (sentencia del 25/7/2005, LL2005-E, pagina 451) donde se respeto la voluntad de la paciente, contenida en el llamado testamento vital o directivas anticipadas, que se oponía a las intervenciones medicas invasivas, entre ellas la alimentación e hidratación por un tubo; *pero justamente lo que se encuentra ausente en el presente caso es la voluntad.* Cierto es que la ley otorga a los curadores la representación de la voluntad de sus curados, por ello puede ser tomado sin dubitaciones en cuestiones atinentes a la vida civil y comercial del individuo incapaz, pero no en cuestiones vinculadas con sus derechos personalísimos. *Quizás si se tratara de otros tratamientos, la visión podría ser distinta, pero la desconexión de las vías de alimentación y de hidratación es una condena de muerte cierta. Y tal característica es la que torna sumamente difuso el límite entre la eutanasia activa –casi encuadrada en la figura de homicidio- y la eutanasia pasiva –en cuanto omisión de brindar tratamientos que solamente prolongan el sufrimiento del paciente-* Lo expuesto me lleva entonces a **rechazar** la solicitud de desconexión de los soportes vitales. Respecto del tratamiento con antibióticos en caso de infecciones, y tal como lo señala la a quo, no puede entenderse que ello signifique una práctica invasiva o un soporte vital externo, sino que se encuentra dentro de los procedimientos ordinarios de la medicina e, incluso, podría ser considerado como una práctica paliativa, por lo que no puede ser autorizado su no uso, para el supuesto de ser este necesario. SE RESUELVE: Confirmar la sentencia de fojas 819/825 en cuanto fue materia de recursos y agravios.-

1. **NORMATIVA:**

**CONSTITUCION NACIONAL reformada en 1994:**

**PREAMBULO** “… se deben asegurar los beneficios de la Libertad….”

**ARTÍCULO 14:** El principio fundamental de **Libertad** da lugar a una variedad de derechos específicos que garantizan la autonomía de las personas.- **ARTÍCULO 14 bis:** Recepta los derechos sociales**, igualdad de oportunidades.-**

*Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

 *Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.-*

**ARTÍCULO 16:** *La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

**ARTICULO 17:** *La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie. -*

**ARTICULO 19:** “….Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios, y exentas de la Autoridad de los magistrados. Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe”.-

**ARTICULO 33:** *Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno***.**

**ARTICULO 42:** *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno….*

**ARTICULO 75: Corresponde al Congreso….**

**Inciso 22)** Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes…. **Inciso 23)** Legislar y promover, medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto del os niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.-

Con la **Reforma del año 1994**, que reconoce jerarquía constitucional a los Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, fortalece constitucionalmente el instituto del los Autos de Autoprotección, instrumentos que convalidan la primacía de la vida humana y que instituyen los principios que dan sustento jurídico al derecho de toda persona de decidir cómo vivir su propia vida, a expresarla en forma segura e indubitable a través de directivas anticipadas o actos de autoprotección.

**DECLARACION AMERICANA de los DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE: (mayo 1948)**

Art 1: “… Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona…”

Art 18: “… Toda persona …. debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consignados constitucionalmente…”

**DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:**

 **(Paris - Diciembre 48)**

Art 1: “… Todos los seres humanos nacen libres, iguales, en dignidad y derechos…”

Art 3: “…Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona…”

Art 6> “…Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica…”

Art 12: “… Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada…”

Art 25: “… Toda persona tiene derecho a un nivel de vida, adecuado que le asegure…la salud y el bienestar…”

**CONVENCION AMERICADA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PACTO SAN JOSE DE COSTA RICA (Julio 1978)**

Art 2: “…. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano…”

Art 4: Derecho a la vida. Inc. 1) “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.- Este derecho estará protegido por la Ley y en general a partir del momento de la concepción.- Nadie puede ser privado por la vida arbitrariamente…”

Art 5: “Inc. 1 “…toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral…”

**CONVENCION sobre los DERECHOS DEL NIÑO: (Noviembre 1989)**

**ARTICULO 3: “…**En todas las medidas concernientes a los niños…una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño…”

**ARTICULO 12:** “… Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente….**teniendo debidamente en cuenta las opiniones** del niño en función de la edad y la madurez del niño…”

**CODIGO PENAL: Delitos contra la Libertad. ARTICULO 142 bis:** Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevara a ocho (8) anos.

La pena será de diez (10) a veinticinco (25) anos de prisión o reclusión: …

Inciso 4: cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

Inciso 6: Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) anos de prisión o reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

**LEY 26529**

**Articulo 2 inc e)** Autonomía de la voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud.

En el marco de esta potestad, el paciente que presente una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, informado en forma fehaciente, tiene el derecho a manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado. También podrá rechazar procedimientos de hidratación o alimentación cuando los mismos produzcan como único efecto la prolongación en el tiempo terminal irreversible o incurable.

En todos los casos la negativa o el chazo de los procedimientos mencionados no significara la interrupción de aquellas medidas y acciones para el adecuado control y alivio del sufrimiento del paciente (inciso sustituido por artículo 1° de la Ley 26742 B.O. 24/5/2012).-

**Artículo 5:** Entiéndase por *consentimiento informado*, la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir por parte del profesional interviniente información clara, precisa y adecuada con respecto a: a) su estado de salud, b) el procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos c) los beneficios esperados del procedimiento d) los riesgos molestias y efectos adversos previsibles e) la especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto f) las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados.-

**Artículo 11.- Directivas Anticipadas.** Toda persona capaz, mayor de edad puede disponer directivas anticipadas sobre su salud, pudiendo consentir o rechazar determinados tratamiento médicos preventivos o paliativos, y decisiones relativas a su salud. Las directivas deberán ser aceptadas por el médico a cargo, salvo las que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas, las que se tendrán como inexistentes.-

1. PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. ASPECTOS VINCULADOS A LAS DIRECTIVAS ANTICIPADAS O ACTOS DE AUTOPROTECCION.-

**NUEVOS PARADIGMAS:**

**Artículo 60: Directivas Medicas Anticipadas***. La persona plenamente capaz puede anticipar directivas y conferir mandato respecto de su salud y en previsión de su propia incapacidad. Puede también designar a la persona o personas que han de expresar el consentimiento para los actos médicos y para ejercer su curatela. Las directivas que impliquen desarrollar prácticas eutanásicas se tienen por no escritas. Esta declaración de voluntad puede*ser libremente revocada en todo momento por quien la manifestó. **.**

**Artículo 139: Personas que pueden ser curadores.-** Dispone que la persona capaz puede designar mediante una directiva anticipada a quien ha de ejercer su curatela. Los padres pueden nombrar curadores de sus hijos incapaces o con capacidad restringida en los casos y con las formas en que pueden designarles tutores. Cualquiera de estas designaciones debe será aprobada judicialmente. A falta de previsiones el Juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger, según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica.

**CONCLUSIONES**

El ser humano, se desarrolla en tres dimensiones diferentes: biológica, psíquica y social. Biológicamente es un ser viviente con características idénticas a los demás seres vivos. En su aspecto psíquico piensa y siente. En su dimensión social se comunica y se relaciona.- Hay conflicto entre el derecho a la dignidad personal y el derecho a la vida? Prevalece uno sobre el otro? Consideramos que no.- “El hombre no solo vive porque respira y porque su corazón late. El hombre vive porque piensa, porque siente, porque se comunica, porque se relaciona. Esto último es, precisamente, lo que a cada uno de nosotros nos interesa de nuestras vidas; es lo que tenemos miedo de perder si perdemos la vida” Morir dignamente es una manifestación esencial de la vida humana. El derecho no lo puede desconocer; mucho menos cercenar, sino que debe prever que la persona pueda manifestar expresamente por escrito, la voluntad de aceptar o rechazar ciertos procedimientos o tratamientos médicos que menoscaben su dignidad humana .-

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO EN LO CIVIL Y COMERCIAL NOVENA NOMINACION DE ROSARIO - (Santa Fe) - 26/08/2008

***Consideramos que ante la ausencia de manifestación de la voluntad del paciente de suprimir el soporte vital, no puede suplirla la decisión de sus representantes, en este caso sus curadoras, por contradecir los principios básicos de nuestro derecho positivo y principios éticos, ya que la función esencial del curador consiste en velar por la vida de su curado y realizar todos los actos tendientes a lograr la rehabilitación de éste .- Es por ello que también coincidimos plenamente con el criterio de los magistrados cuyos fallos se analizaron, en cuanto sostienen que “si el paciente hubiera decidido, que ante una situación como la que aun en la fecha está atravesando, no quiere ser asistido vitalmente mediante soportes externos, no se dudaría en autorizar la supresión de esos soportes, incluidas la alimentación e hidratación”.******Los derechos a la personalidad son esenciales para el respeto de la*** *condición humana”.*-

Concluimos con una frase deRonald Dworkin en Alegato presentado en el caso “Vacco, Procurador General de Estado de Nueva York y otros, V. Quill y otros”26/06/1997, que también cita la Juez de Primera Instancia en el fallo de análisis:

“***Si alguno continua viviendo aun como un vegetal y luego descubre que su voluntad era morir o se descubre la cura de la enfermedad, la cuestión es solucionable. Pero si muere por la suspensión de los tratamientos a pedido de sus representantes y luego se descubre el error, ello es una tragedia por que la muerte no tiene solución*”.-**

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:

Fallo: D.M.A. s/ Declaración de incapacidad Expte 39775/2009. Juzgado. Flia. Niñez y Adolescencia I Circunscripción Judicial. Secretaria N°3.-

 Fallo 159/11 Cámara de Apelaciones n lo Civil, y de Minería I Circunscripción Judicial. Secretaria Única, Sala 1.-

 Derecho de Autoprotección.- Luis R. LLORENS- Alicia B. RAJMIL.- Ed. Astrea.- Comercial

 Revistas del IDeI N°2, 3 y 4.- Colegio de Escribanos Provincia de Santa Fe. 2da. Circunscripción.-

LA LEY 25/02/2009 La EUTANASIA de Eluana Englaro. Autor: Sambrizzi Eduardo A.-

 LEY 26.529 Salud Publica. Derechos del Paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la Salud.-